IESVS, MARIA, IOSEPH.

APPENDIX.

EN DEFENSA DEL MVY ILVSTRE SEÑOR D. IVAN FRANCISCO PALLAS, LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEÑOR Iusticia de Aragon.

EN LA DENVNCIACION QVE HA dado el Doctor Iuan Sanz de Cortes Arcediano de Taraçona.

Respondese a los Fueros primero de Prælaturis, y vnico de Subsidijs.

POR parte de dicho Arcediano se pretende, que no pudo ser oydo el Cabildo, ni pudieron suspenderse las temporalidades proueìdas a su instancia, por el señor Lugarteniente su anteceſſor, sin auerle pagado primero los frutos porq̃ estauan ocupadas; y se funda en dichos Fueros, q̃ dizẽ; ocupadas las temporalidades, lo estèn hasta tanto que estè en-

teramente ſatisfecha la parte de los intereſſes, y daños por que ſe han ocupado. Y para manifeſtar que dichos Fueros no obſtan, ni ſe pueden aplicar a dicho apellido de tempo ralidades, ſe repreſentan los fundamentos ſiguientes.

El primero es, que la firma, en virtud de que ſe ocuparon, no comprehende los frutos de la vacante que pretende; porque es firma de greuges hazederos, no de greuges hechos; y aſsi remedio preſeruatiuo, y no curatiuo, q̃ mira ſolo adelante, y no ſana lo paſſado, porque es firma de 2. de Deziẽbre de 1647. poſſeſſoria de fecho de ſu Dignidad, en virtud de la qual no ſe deuen, ni ſe mandan, ni ſe pueden mandar pagar los frutos de la vacante del año 1641. haſta el año 1646 en que de dicha Dignidad no era Arcediano: luego porque ſe ayan proueìdo las temporalidades, con color que ſe le deuian dichos frutos, en virtud de dicha firma, y para fin que ſe le ſatisfacieran, no deuiendoſele, como no ſe le deuen, en virtud della, no pudo mãdarſele pagàr, ni huuo ſugeto, ni intereſſes a que ſatisfacer.

Explicaſe con eſte exemplo. Apellidaſe vna comanda, ò albaran contra Pedro, con pretexto de que por ella deue pagar 2000. libr. Iaqueſas; ſuplicaſe que aya de eſtar preſo haſta que realmente, y con efecto aya ſatisfecho: proueelo aſsi el Iuez, porque le parece procede de juſticia; executaſe el apellido, y prendenlo: compadece deſpues delante el Iuez, y le aduierte; que lo ha engañado la parte, ò ſe ha engañado, y alega, que no deue coſa alguna en virtud de la obligacion porque ha ſido preſo: ſuplicale, que reconozca la obligacion, y apellido, en fuerça del qual ſe ha mandado prender; reconoceelo ſegunda vez el Iuez, y conoce que dize verdad, y tiene razon; ſuplicale deſpues, que mande ſuſpender la priſion, y que reuoque el apellido. Pregunto. Si entonces quiſieſſe aſsirſe el acreedor a de-

zir

zir, el Iuez me ha proueydo el apellido, y en èl dize, q̃ estè preso hasta que me aya pagado 2000. lib. pues vna vez lo ha proueydo, executese con efecto, y hasta que aya pagado, no puede suspender la prision, ni darlo a capleta, por que segun los Fueros, y Obseruancias deste Reyno, al que està preso por deuda ciuil, no puede suspendersele la prision, ni ser dado a capleta, que no aya satisfecho con efecto, *Molin. in verb. Captus, Ramirez de leg. Reg. §. 16. num.* 12. *Cuenca in Scholio commandæ, clausul.* 31. *num.* 3. Que se responderia a tal pretension?

Lo cierto es, que se le responderia lo siguiente, que los Fueros del presente Reyno, tan solamente hablauan quãdo constaua ciertamente de la deuda; pero que sino la auia en las obligaciones, en virtud de què auia sido preso, que porque el Iuez se huuiera engañado, ò la parte lo huuiera engañado, que no procedia, porque se huuiera proueydo el apellido el que se le auia de mandar pagar por las obligaciones en virtud de que se auia proueydo, no constaua deuerle, y que esso era querer, que vn yerro fuera causa de otro mayor, y que sino le deuia cosa alguna por la obligacion porque le auia preso, que no auia que pagar, ni que satisfazer; y assi, que no se podia reuocar la suspension de la prision, ni negar la audiencia, ni impedir la reuocacion de la prouision de su apellido, por los Fueros, y Obseruancias que disponen, que no pueda ser suspendido sin satisfazer todo lo que se le deue a la parte; porque en este caso no ay ya que satisfazer, y que por esso es sentencia interlocutoria, que està sugeta a reuocacion hasta estar dos vezes confirmada.

Todo lo dicho se aplica en terminos a la prouision de vn apellido de temporalidades, y solo se diferencia, en que el Eclesiastico, por ser exempto de drecho diuino, de la ju

ris-

risdicciõ secular, no puede ser presa su persona, y assi en lugar de prenderle, por no obedecer, ni cumplir lo que la firma manda, se ocupan las temporalidades, como al secular le prenden. Luego aunque confessèmos (sin perjuizio de la verdad) que los dichos Fueros se aplicassen al caso desta ocupacion de tẽporalidades, aduertido despues el Iuez por la firma, en virtud de que se auian proueydo, no se le deuian los frutos, porque se le auian ocupado las temporalidades, procedio de justicia el oyr al Cabildo, y el suspenderlas.

Y se prueua lo dicho en terminos con el caso de los Pẽdones, que en el Reyno los Practicos lo equiparan al de las temporalidades: porque como las temporalides se ocupan por la inobediencia, y resistencia del Eclesiastico: assi tambien a los Señores de vassallos se les ocupan sus lugares en nombre de su Magestad, poniendo Pendones, sin q̃ se quiten hasta que estè reintegrada la jurisdiccion Real, y satisfecha la parte: En cuyo caso dizen los Practicos deste Reyno, que si despues de hecha dicha ocupacion quisiesse verificar el Señor de vassallos, que no ha sido inobediente, ni se ha hecho resistencia a la jurisdiccion Regia, que se han de suspender, y reuocar los Pendones, oyẽdo a la parte. Prueualo en terminos el señor Regente Sesse *decis*.417. *num*.94. con estas palabras: *In processu Procuratoris Fiscalis, super apositione Pendonum, contra Villam de Màlon, 4. Februarij* 1557. *fuerunt sublati Pendones, ex capite quod non fuit commissa resistentia, nam licet ad apositionem Pendonum, sufficienter probata fuisset, EX QVO PARS IBI NON AVDITVR; TAMEN POSTEA POTVIT CONSTARE PARTIBVS AVDITIS, nullam fuisse resistentiam, & sic fore amouendos: vel potuit constare Iudicibus omnibus, nul-*

lam

lam fuisse resistentiam, & sic Relatorem, qui Pendones aposuit fuisse deceptum, & errasse aponendo Pendones ex allegationibus sequentibus, factis per L. de la Cavalleria, super reuocatione illorum. Primo, quia non fuit facta resistentia, quia constabat quantitatem commandæ non deberi, ideo prouisio nulla frustratoria, & sine effectu. No ay palabra en todo el lugar, que no sea decisiva para el intento.

Secundo, porque lo dispuesto en dichos Fueros, se puede entender solamente, quando no se duda, ni ay controuersia, sobre que los Prelados han contrauenido, y han sido inobedientes a ellos; pero no quando està aun en litigio, y no està declarado con sentencia difinitiua, ni con interlocutoria dos vezes confirmada, el auer contrauenido; ni quando por parte de los Prelados se manifiesta al Iuez lo contrario, como se ha prouado; y sola la duda de si es obediente, ò no; resistente, ò contumaz a dichos Fueros, es bastante para que se le oyga, porque la pena del Fuero no cae, sino sobre el delicto plenamente prouado, y no quãdo aun està en litigio; porque pena, y castigo cierto, hã de tener sugeto cierto, y claro de contrauencion. Ponese el exemplo en el caso de estar vno preso por vna comanda (como se ha dicho) despues de estar en la carcel, dà razones, por las quales haze dudosa la deuda: preguntan los Practicos, si a este se le puede suspender la prision, la duda consiste, en que los Fueros de este Reyno prohibẽ, que no puede suspenderse le la prision, que no aya satisfecho los interesses a la parte, y la sentencia del Iuez que proueyò el apellido lo dize expressamente, y sin condicion alguna; pero no obstante esso responden, que los Fueros se hã de entender solamente, quando no puede auer duda alguna en la deuda, *Molin. in verb. Instrumentum, vers. Instrumen-*

tum debiti, fol. 184. *col.* 2. *& vers. Ad capletam, Portol. in § . capleta, nu.* 28. *& seq. Sesse decis.* 130. *nu.* 3. *&* 4. *Cuenca in Scholio, claus.* 31. *nu.* 4. y està assi declarado con sentencia irreuocable: luego lo dicho en terminos se ha de aplicar a los Fueros de *Prælaturis*, y *Subsidijs*; luego cõstando, como se ha dicho, que por los documentos exhibidos para la prouision de las temporalidades, no consta legitimamente de la deuda porque se proueyeron: y antes por los documentos exhibidos por parte del Cabildo, cõsta, que no la deuen, y por lo menos, no se puede negar ser dudosa la materia; se ha de dezir, que dichos Fueros no se pueden acomodar para que no pueda ser oydo el Cabildo, ni suspender las temporalidades, supuesto que el que se le deuan por los meritos de dicho apellido, no es caso claro, antes bien consta lo contrario.

Tertio, porque el apellido de temporalidades està proueydo, no simpliciter, como la otra parte pretende; es a saber, para que esten ocupadas, hasta tanto que se le aya satisfecho lo que pretendia, sino tan solamente con aquella condicion, *donec per nos aliud fuerit prouissum*, que es dezir, hasta tanto que al Iuez le parezca otra cosa: con esta condicion las aceptò el Arcediano, luego aunque los Fueros dixeran en este caso, que pudieran suspenderse hasta tãto, que estuuiera satisfecho de lo que pretendia, supuesto que aprouò el que el Iuez tuuiera esta facultad reseruada, y se contentò con dicho decreto, es visto, que renunciò a fauor del Iuez el drecho que podia pretẽder, de que no podia ser oydo, hasta estar satisfecho; y como es proposicion cierta de drecho, y Fuero, que qualquiere puede renunciar a fauor de vn tercero, el beneficio, que en virtud de Fuero, y ley puede competerle, es certissimo, que aora no puede impugnar dicha facultad reseruada; y sino diga,

por-

porquè no la impugnò, y pidio, que la prouision fuera *simpliciter*, hasta estar satisfecho, como aora pretende? A esto no puede auer respuesta, porque como en la prouision no ha oydo plenamente a la parte, y es contra Eclesiasticos, donde ay tantas censuras, es necessario, que quede la puerta abierta, para q̃ si tienen razon, oyrles, porque lo demas es notoria injusticia; y assi la pretension del denunciãte, se opone a lo que tiene aprouado.

Quarto, porque al tiempo, y quando al dicho señor Lugarteniente pidio que reuocasse las pronunciaciones hechas por su antecessor a fauor del Cabildo, con que tenia concedida la audiencia, y suspendidas las temporalidades, estaua reuocada la firma, en virtud de la qual, se auian proveydo; y reuocada vna firma, por qualquier fundamento q̃ sea, queda extinta con todos los efectos, de la manera, que vna carta de encomanda està barreada, y cancellada: luego no se pudo mandar pagar los interesses de ella, por el vulgar axioma de drecho, *non entis nullæ sunt qualitates*. Ni pudo el señor Lugarteniente desde aquel dia mandar boluer a proseguir las temporalidades, pues faltò el fundamento, como en terminos lo prueua Casanate *cons.25. num.*16. Luego los dichos Fueros de *Prælaturis*, y *Subsidijs*, aunque hablaran en estas temporalidades, no pueden ser de perjuizio.

Quinto, porque antes de la prouision con que al Cabildo se le ocuparon las temporalidades, tenia, y tiene a su fauor vna pronunciacion, con la qual se declarò con los meritos del Estatuto, y firma a su fauor proueyda, q̃ no tenia, ni tiene obligacion de dar los frutos de la vacante; y auiẽdo sido aquella pronunciacion hecha, oyẽdo a ambas partes, y siendo la primera, no pudo quedar, ni quedò extinta por la segunda en que se ocuparon las temporalidades a

fin

fin q̃ ſe le ſatisfacieſſen al Arcediano los frutos q̃ pretẽdia, porque la ſegunda pronunciacion, con que proueyeron, es ſin oyr la parte, y al que tiene ſentencia a ſu fauor, ſin oyrle, no ſe le puede reuocar, ni en Fuero, drecho, ni buena razon ſe puede platicar lo contrario: Luego aquella pronunciacion de *ſatisfeciſſe* ha de eſtar en ſu fuerça, eficacia, y valor: luego por no ſatisfazerle, no ſe puede pretender, que ſe le auia de denegar la audiencia, ni proſeguir las temporalidades, en quanto dicha pronunciacion ſubſiſta, y no eſtè reuocada con interuencion de ambas partes, por la regla de drecho, que dize: *Nihil tã naturale eſt, quam eo genere quidve diſolvere, quo colligatum eſt, in l. nihil tam naturale* 35. *de reg. iur.* Luego los Fueros de *Prælaturis*, y *Subſidijs*, no ſe pueden aplicar al caſo, porque auiendo ſentencia anterior, de que no ay obligaciõ de pagar los intereſſes a la parte, con meritos, a diferencia de las pronunciaciones que ſe ſacan de *ſatisfeciſſe*, para las quales no ſe traen meritos, ſino tan ſolamente ſe ſatisfaze de palabra.

Sirua de exemplo. Las temporalidades que ſe han ocupado al muy Iluſtre Cabildo de la Seo, que quando ha alegado meritos, que parecia no ſer releuantes, ſe ha declarado primero no auer ſatisfecho, y la vltima vez quãdo los ha traydo releuantes, ſe ha declarado el auer ſatisfecho. Pregunto aora, ſin reuocar eſta pronunciacion, y ſin oyrle, no podrian ocuparles las temporalidades; y aunque ſe les huuieran ocupado, podria deſpues denegarſeles la audiencia, y ſi ſe huuieran ſuſpendido, y declarado deuer ſer oydo, pudieran pretender que ſe deuian boluer a continuar con pretexto de que no auian ſatisfecho? De ninguna manera, porque reſpondiera el Cabildo; yo tengo pronunciacion del Iuez de que ſatisfize, y eſte ganado con

me-

meritos en concurso de la parte; y assi sin oyrme no se ha podido reuocar, y la reuocacion si se pretende, es nula: luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

Sexto, porque el apellido de temporalidades es processo executiuo, el qual no se puede proseguir, sin estar los frutos liquidos, por la *Obseruancia pen. de pignorib.* y lo que en su fomento afirman los Practicos.

Septimo, porque al tiempo, y quando el señor Lugarteniente tenia en deliberacion el si auia de reuocar, ò no la suspension de las temporalidades hechas por su antecessor, tenia tambien en deliberacion la reuocacion de las temporalidades, y procediendo como procedio el reuocarlas, no pudo mandar boluer a continuarlas, porque el si se auian de continuar, y el si auia de satisfazer, dandole los frutos, pendio de la reuocacion, ò confirmacion de las temporalidades; y pues la otra parte dize, que no se quexa de la reuocacion, luego no se puede quexar de que no se ayan continuado, porque el continuarlas era el medio, y la reuocacion el fin; y el fin es superior siempre al medio, y pues ha reconocido que no se ha hecho agrauio en la reuocacion, tampoco puede pretenderse en que no las aya continuado.

Octauo; porque en el apellido de temporalidades, se procede solo en fuerza de la potestad economica, y no de jurisdicion contenciosa, atendiendo siempre al hecho de la verdad, y no a estilos imaginarios, guardando los terminos *inculpatæ tutelæ*: y no excediendo, ni agrauiando vn apice, y assi para suspenderlas, y oyr al Cabildo, y no continuarlas, la obligacion solo fue atender a la justicia, y meritos, que al Cabildo le assistian; y pretender que de otra manera se pudo proceder con dicha punicion; y que aunque tuuiera justicia que se auian de reuocar las pronunciaciones,

mediante las quales ſe auia concedido la audiencia, y ſuſpendido las temporalidades,por no auerſe mandado pagar primero los frutos,que no conſta legitimamente ſean del Arcediano,es contra ley diuina,y natural , y Fueros deſte Reyno;contra los quales , no ay , ni puede auer eſtilos en contrario.Con lo qual ſe manifieſta,que los dichosFueros no ſon aplicables a eſte caſo.

Nono,porque dichos Fueros hablan ſolo con los Prelados en quanto a la ocupacion de las temporalidades , y no permiten,antes bien prohiben, que ſe les puedan ocupar a los Clerigos:y lo que diſponen es , que ſi delinquen, que ſe remitan a ſus ſuperiores, para que los caſtiguen,los quales ſino lo hizierẽ como deuen,ſon ſolamente los que pueden ſer coercidos con las tẽporalidades; en el caſo preſente,no eſtan proueydas contra Prelados, ſino contra el Cabildo , que tiene por ſuperior a ſu Prelado, y el Cabildo no lo es : luego dichos Fueros antes contradizen a la pretenſion de la otra parte que la fomentan.

Dezimo;porque dichos Fueros,ſon eſpecificos ſolo para el caſo de poſſeer los eſtrangeros Beneficios en el Reyno,y de imponer Subſidio al Brazo Ecleſiaſtico ; y como en Aragon los Fueros no admitan interpretacion extenſiua,por el Fuero de eſtar a la carta,*Obſer.1.de æquo vuln. Obſer.Item Iudex de fide inſtrum.* aunque aya identidad de razon,por ſer penal,de lo diſpueſto en dichos Fueros, no ſe puede ſacar regla,ni conſequencia para todos los caſos de ocupacion de temporalidades.

Sirua de exemplo. Diſpone el Fuero de los ſalteadores de camino del año 1646.que al que robe fuera de poblado,por el primer hurto ſe le aya de condenar a muerte:no ay Fuero expreſſo que diga la pena que es obligacion imponer a los que roban dentro de poblado. Podria ſacarſe

con-

consequencia,para dezir, que la pena de aquel Fuero auia de ser regla,para que los que hurtan en poblado auian de ser cōdenados a muerte por el primer hurto? De ninguna manera; porq̄ antes biē de alli se ha de sacar lo cōtrario; y assi se ha de dezir,q̄ en los demas casos,en dōde no està dispuesta dicha pena,se ha de juzgar la causa,segū las disposiciones de drecho comū,y segū aquellas,a vnos se podrà cōdenar a destierro,a otros a azotes,a otros a galeras,a otros a muerte,segun el Iuez conociere que procede : Luego de la misma manera el Fuero de *Prælaturis* dispone , que si los estrangeros vienen a robarnos los Beneficios , a los Prelados que lo fomentan,ò consienten,se les castigue cō la pena de tēporalidades , como alli dispone. Luego sacar consequencia,para q̄ en todo apellido de temporalidades aya de tener la misma pena;y de la misma manera,es contra el mismo Fuero ; porque si los Legisladores quisieran q̄ se entendieran para todos los casos, como para aquel lo expressan,tambien para estos lo huuierā expressado: y assi en las demas ocupaciones de temporalidades , a lo que se ha de atender, es, a lo que està dispuesto por drecho comun,y es permitido por leyes divinas,naturales,y ciuiles.

Vndecimo,porque dichos Fueros no pueden tener lugar, auiendo,como ay firmas en contrario , como son la de 2 de Abril de 1653.que es reuocatoria de la possessoria del Arcediano (que fue el vnico fundamento de sus temporalidades)la firma de 1645. en donde expressamente està manutenido el Cabildo en los frutos porq̄ se han ocupado las temporalidades.La de los Estatutos de 1652.con que estaua manutenido en dichos frutos al tiempo que ocuparon las temporalidades, y estuuo presentada , y fue meritos para el *satisfecisse* del monitorio.La de 10.de Mayo , de mil seiscientos quarenta y vno , que manutenia

al

al Cabildo en dichos frutos, y ſe preſentò con otros meritos, para que ſe le concediera la audiencia, y no ſe reuocara la ſuſpenſion de las temporalidades. La de 8. de Abril de 1653. que ſe concedio al Cabildo deſpues de reuocada la de 10. de Mayo, para que por no reſtituir los frutos recitados en dicha firma reuocada, no ſe pudieſſen proſeguir las temporalidades, con cuyos decretos de firmas, dicho Cabildo ha eſtado, y eſtà reſguardado; y al que tiene vna firma, en quanto no eſtè declarada, ò reuocada legitimamente, y como deue, no le ofende, que aya Fueros, ni leyes en contrario a ſu pretenſion; porque la firma en quanto ſubſiſte, es el mayor Fuero de Aragon, y el ſuperior a todos los demas, y el que primero ſe deue obedecer, y el q̃ pretende que la firma ſe opone a algunos Fueros, no tiene otro remedio, ſino pedir reuocarla, y en ſi ſe pudo proueer, ò eſtuuo mal, ò bien proueyda, ninguno puede interponerſe, ſino todo el Conſejo de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, a quien priuatiuamente compete dicho conocimiento, *Foro de voluntad, de Oficio Iuſ. Arag.* Y en duda es obligacion preciſſa obedecerla, como ſe ha prouado con varios Fueros, y DD. en la primera alegacion, num. 11.

A mas de lo dicho, he entendido ſe ha ponderado por parte del Arcediano, que por ninguna de las firmas, ni documentos exhibidos por parte del Cabildo, conſtaua que los frutos, por los quales fueron proueydas las temporalidades, fueſſen de la menſa Capitular, y antes parece que conſtaua lo contrario, por quanto ſe auia proueydo tan ſolamente por los frutos procedientes de los quartos, y medios quartos del Obiſpo de Taraçona; de donde parece que auia de dezir, que dichos frutos no procedian de la Menſa Capitular, ſino de la Menſa Epiſcopal.

Por-

Porque ſe reſponde. Lo primero, que en la firma de 1645. expreſſamente eſtà manutenido el Cabildo en dichos frutos del rediezmo, porque ſe ocuparon las temporalidades: luego por ella conſta, que ſon de la Menſa comun, y Capitular en la vacante, pues aquello ſe dirà, que es de la Menſa comun, que ſe adquiere a la Menſa comun.

Secundo, porque de el proceſſo del litigio del Arcediano Orti, que exhibio del año 1584. ſe infiere, que dichos frutos en la vacante, y quando no reſide, ſon de la Menſa Capitular, por quanto el Arcediano Orti, con pidir eſpecial gracia, para que el Pontifice le dieſſe los frutos de la vacante, lo reconocio aſsi; y tambien porque el Cabildo alegò poſsitiuamente que eran ſuyos dichos frutos de la vacante, por drecho proprio, y de no decreſcer con poſſeſsion inmemorial, y ſe ofrecio a prouarla; y por parte del Arcediano Orti no ſe impugnò, ſino con ſus Bulas, y con que el conocimiento tocaua a los Comiſſarios Apoſtolicos, a quienes ſu Santidad auia encomendado la execuciõ: luego gran fundamento ay para entender que eſtos frutos de la vacante ſon de la Menſa Capitular.

Tertio, porque en la firma de 10. de Mayo de 1641. ſe dize, que dicho Cabildo de tiempo inmemorial eſtà en vſo, y poſſeſsion, de hazer ſuyos todos los frutos por entero en la vacante, de aquellas Dignidades que han tenido, y tiene frutos en la Menſa Capitular: Eſta no puede dudarſe, que ha tenido, y los tiene, porque vnas vezes los tiene en vnos lugares en el quarto de los Dean, Canonigos, y Capitulo, y en otras los tiene en el quarto que es del Cabildo, y del Obiſpo: y ſolo en los lugares de Cauanillas, Fuſtiñana, y ſus terminos, los tiene en el quarto del Obiſpo: luego manifieſtamẽte ſe ſigue, que dichos frutos, porque ſe han ocupado las temporalidades, eſtàn com-

 pre-

niente anteceſſor pronunciò auer ſatisfecho, con que eſtà calificado con todas dichas firmas, y documentos, que dichos frutos, por que ſe ocuparon las temporalidades, ſon de la menſa Capitular, no obſtante que ſalgan de los quartos del Obiſpo, y Cabildo, ù del Obiſpo.

A otros Fueros, y razones que eſtan en la alegacion del Arcediano, no ſe reſponde, porque no conducen al caſo, ni ſon de conſideracion; y ſolo al Fuero *quandocumque de appellitu*, ſe reſponde, primo, que habla de los inſtrumentos en que el teſtigo interuino, *Farinat. quaeſt.* 84.*num.*21. Segundo, que no habla en delictos de teſtigos falſos, porque en eſtos es meneſter mas circunſtancias, y mas concluyente prouança, por el grande deſdoro, como todos los DD. ateſtan, y ſe prueua del Fuero, *como de pocos dias de crimine falſi*, en aquellas palabras: *E queremos que las ſobreditas coſas ayan lugar, è por tal forma pueda ſeyer proceido contra aquellos que de aqui auant çyentment, y doloſa depoſaràn falſo a perjuyzio de alguno en el ſubſtancial de ſu depoſicion, è no ſerà perſona abonada, è por tal comunment reputada, antes ſerà hombre pobre, de mala fama, è mala vida, è por tal comunment reputado.* Veaſe ſi nada de eſto ha prouado el Arcediano. Para hazer traer preſos dichos teſtigos con nota de falſos de Taraçona a Zaragoça, es meneſter que aya legitima prouança, porque ſi ſe recibieſſe engaño es muy largo el camino para boluerles ſu reputacion. Las prouãças, las leyes las fian al arbitrio de los Iuezes: aunque las ha ſutiliçado la otra parte quanto ha podido, no las ha hallado haſta agora legitimas. Sobre lo que refiere en ella, y lo demas de ſu alegacion recibe (ſalua pace) muchos engaños, diziendo diuerſas coſas de que no ay palabra en proceſſo, y del cõſta lo contrario, porque V.S.I. eſtà tan bien en el fecho, y no

pue-

puede ser deciuido, y por no ser prolixo, y la breuedad del tiempo, no los refiero, y manifiesto; solo refiero, q̃ està en la Real Audiencia en litigio en el processo de aprehẽsion, el si se le ha de dar, ò no los frutos del rediezmo, en quãto no resida; y asi lo q̃ en vn processo de aprehẽsion se tiene por muy cierto, no ha de poder conseguir, siendo actualmente Arcediano, queria que se le diera en vna firma, q̃ es pleyto de tres dias hecho el *cũconstet*, del tiempo q̃ no era Arcediano; y sin dezir, ni poder dezir la firma tal; y sin embargo de estar reuocada, y estinta, que es lo mismo que querer que se resucitasse a vn muerto: Y por las letras de la Real Audiencia exhibidas por el Arcediano, consta, que recibiò los frutos desde el dia que entrò a ser Arcediano. De donde se infiere, que es conforme al tenor del Estatuto de la Iglesia que tiene jurado: este lo auia de auer exhibido en processo para su inclusion, por ser meritos de el apellido de temporalidades, y del criminal, como ha exhibido todos los demas documentos, sin embargo de ser a fauor del Cabildo, no lo ha hecho, con que en nada se ha instruido por su parte la cedula de su denunciacion: gracias a Dios q̃ esto sobra para la defensa. Por esta parte no es, ni ha sido necessario exhibirlo, porque la sentencia del Iuez en quanto con todos los meritos exhibidos no se in justifique, tiene a su fauor la noble presumpciõ de drecho; ni para la defensa es necessario el Estatuto, porq̃ a su fauor tiene en los processos muchos decretos: Demas, que aunq̃ se concediesse sin perjuyzio de la verdad, el que no le obste, y aunque se le concediesse lo mismo en otros muchos fundamentos, con vno solo prouable que quede, y que pueda escusar de notorio contrafuero doloso, y perjudicial, quedarà, y queda calificada por injusta esta denuncia

E cion,

cion,y esperamos la ha de juzgar por tal V.S.Illustrissima por los grandes contrafueros que ha pretendido se hiziessen. Salua siempre en todo la grauissima censura de V.S. Illustrissima,a cuyos pies todo se sujeta.

El Doctor Geronimo Orcau.

El Doctor Ioseph Leyza y Erasso.

El Doctor Carlos Bueno y Piedrafita.

El Licenciado Iuan Francisco de Agreda.